



Recurso nº 811/2023 C.A. Cantabria 34/2023

Resolución nº 944/2023

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 13 de julio de 2023.

VISTO el recurso interpuesto por D^a. Claudia Cruzado González, en su condición de apoderada de B. BRAUN MEDICAL, S.A. (en adelante, "B.Braun"), contra los pliegos rectores de la contratación del *"Suministro de sistemas de infusión para bombas volumétricas, de jeringa, PCA, onco-hematología, elastoméricas y cesión de bombas con destino a los órganos periféricos de atención especializada del Servicio Cántabro de Salud"*, expediente AM PA SCS 2023/5, convocada por el Servicio Cántabro de Salud; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Segundo. En fecha 1 de marzo de 2023, se publican en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación del contrato y los pliegos. El valor estimado del contrato es de 8.142.383,96 euros.



Tercero. Con fecha 20 de marzo de 2023, se presenta un primer recurso especial en materia de contratación frente a dichos pliegos (rec. 365/23).

Cuarto. Con fecha 24 de marzo de 2023, mientras se tramitaba por este Tribunal el recurso citado en el antecedente anterior, se procedió por el órgano de contratación a la rectificación del PPT, que fue publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 27 de marzo de 2023, de la siguiente forma:

«Advertidos errores en el Pliego de Prescripciones Técnicas, se realizan las siguientes correcciones:

CARACTERÍSTICAS GENERALES BOMBAS INFUSIÓN (Pág. 3):

- *Donde dice:*

“Conectividad. El adjudicatario proveerá de todo lo necesario para poder realizar el volcado de datos al PDMS (sistema de Gestión de datos del paciente) cuando el SCS decida implantarlo, asimismo el software de PMDS se requerirá que sea integrable con los dispositivos del adjudicatario”.

- *Debe decir:*

“Conectividad Driver o HL7”»

Quinto. La Secretaria del Tribunal, en fecha 30 de marzo de 2023, acordó, con ocasión del rec. 365/23, conceder la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que ésta afectara al plazo de presentación de ofertas, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP.

Sexto. Con fecha 4 de mayo de 2023, se dictó resolución 568/2023 en dicho recurso, que estimó parcialmente el segundo motivo del recurso interpuesto contra los pliegos, anulando la cláusula del PPT, relativa a las “características generales de la bomba de infusión”, apartado “conectividad”, con la siguiente argumentación en sintonía con lo alegado por el recurrente:



“...Alega la recurrente que no hay mención alguna en los pliegos ni memoria justificativa del desglose de los conceptos que deben ser tenidos en cuenta para el cálculo de los diferentes costes. Y que la frase “...el adjudicatario proveerá de todo lo necesario...” no permite, de ninguna manera, calcular qué supone todo lo necesario, por lo que es imprescindible un detalle exhaustivo de los conceptos que serán necesarios para ejecutar este requerimiento”.

Como expusimos en la resolución citada, el órgano de contratación en el informe sobre el recurso se estimó favorable a la anulación de la cláusula impugnada pero *“resulta equívoco, pues manifiesta que “está de acuerdo con la reclamación de la recurrente”, pero no por la argumentación jurídica que expone la recurrente en su recurso, sino que lo basa exclusivamente en lo que denomina un error en el PPT, que tampoco concreta, limitándose a manifestar que elimina “la característica general de las bombas de infusión”, en el apartado “conectividad” (pag.3 del PPT)”.*

Séptimo. Con fecha 8 de junio de 2023, se aclara la resolución antecitada (acuerdo de aclaración 14/2023), a los solos efectos de plasmar que la recurrente sí había concurrido a la licitación.

Octavo. Con fecha 9 de junio de 2023, se presenta un segundo recurso especial en materia de contratación frente a dichos pliegos, que es el que ahora vamos a resolver en esta resolución (rec. 811/23).

Noveno. El órgano de contratación remitió informe sobre el recurso interpuesto, conforme a lo previsto en el artículo 56.2 de la LCSP, oponiéndose al mismo.

Décimo. La Secretaría del Tribunal en fecha 14 de junio de 2023 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

Undécimo. la Secretaria del Tribunal, por delegación de este, dictó resolución de 22 de junio de 2023 acordando la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que esta afecte al plazo de presentación de ofertas, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según



lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverla de conformidad con el artículo 46.2 LCSP y el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Cantabria sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 24 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 03/10/2020).

Segundo. Se recurren los pliegos de cláusulas administrativas particulares de un contrato de suministros, regulado en el artículo 16 de la LCSP, cuyo valor estimado supera los 100.000 euros, por lo que el contrato y el acto recurrido son susceptibles de recurso ante este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44.1.a) y 44.2.a) de la LCSP.

Tercero. Tras la aclaración de 8 de junio del corriente a nuestra resolución 568/2023, del pasado 4 de mayo, se entiende que, al haber presentado oferta, goza de legitimación la recurrente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 LCSP.

Cuarto. Con carácter previo, debemos analizar si el recurso se ha interpuesto en plazo. En este sentido, alega la recurrente que la modificación del Pliego ahora impugnada se produjo cuando estaba suspendida la licitación por acuerdo de la Secretaria del Tribunal durante la pendencia del primer recurso, que la modificación del Pliego no es una mera rectificación de errores, y que adolece de nulidad.

En primer lugar, conviene aclarar que el hecho de que la modificación del Pliego no suponga una mera rectificación de errores no es trascendente a efectos de la extemporaneidad o no del recurso presentado porque ese extremo hubiera sido objeto de discusión, en tal caso, a través del oportuno recurso.

En segundo lugar, como se indicó en los antecedentes, la publicación de la modificación del pliego se produjo el 27 de marzo de 2023, tres días antes de la suspensión de la licitación, por lo que, al no tratarse de la impugnación de un acto que genera automáticamente la suspensión del procedimiento si se interpone recurso especial contra



el mismo (es el caso del acto de adjudicación –artículo 53 LCSP-), la suspensión del procedimiento de contratación no empezó a desplegar sus efectos interruptores, hasta que se acordó después por la Secretaría de este Tribunal dicha suspensión (el 30 de junio de 2023) y no antes, porque la LCSP no confiere efectos retroactivos a la suspensión. La regla general que establece la citada Ley, frente a la creencia errónea de la recurrente, es, precisamente, la no suspensión del procedimiento hasta que no se acuerda expresamente por el Tribunal, excepto para un supuesto tasado legalmente como es el acuerdo de adjudicación. El artículo 53 es claro al respecto: “Una vez interpuesto el recurso quedará en suspenso la tramitación del procedimiento cuando el acto recurrido sea el de adjudicación, salvo en el supuesto de contratos basados en un acuerdo marco o de contratos específicos en el marco de un sistema dinámico de adquisición, sin perjuicio de las medidas cautelares que en relación a estos últimos podrían adoptarse en virtud de lo señalado en el artículo 56.3”. De ahí, que la LCSP configure en su artículo 46 en relación con el 56, la suspensión como una medida cautelar dentro del procedimiento del recurso que ha de adoptarse o denegarse por este Tribunal.

En consecuencia, entre las dos fechas citadas (27 y 30 de marzo de 2023), no existía obstáculo legal para que el órgano de contratación dictara actos relacionados con el procedimiento de contratación (p.e. modificación pliegos, como es el caso). Acordada, por tanto, la modificación de los pliegos y conocida por el recurrente a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público desde el 27 de marzo de 2023, lo que debió haber realizado, si es que la recurrente, como ahora manifiesta, no estaba de acuerdo con la forma y/o el fondo de la modificación de los pliegos realizada, es su impugnación a través de otro recurso especial, lo que no se ha hecho.

Como se indicó en la resolución de 4 de mayo del corriente, que resolvió el primer recurso 365/23, interpuesto, “**no consta a este Tribunal se haya producido** (la impugnación de la modificación del Pliego), **aunque ya habría transcurrido el tiempo legalmente previsto para poderse efectuar.**

(...)No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que desde la publicación de la rectificación del pliego en el Perfil del Contratante, se ha podido ejercitar (y no se ha hecho) la correspondiente impugnación del pliego modificado por los posibles



interesados, incluido la recurrente, y ésta tampoco ha presentado con posterioridad a formular el presente recurso, escrito de ampliación del mismo o alegaciones con respecto a dicha rectificación, con carácter excepcional, no estima este Tribunal oportuno la retroacción de este procedimiento”.

Por tanto, teniendo en cuenta que la modificación del Pliego data del 27 de marzo de 2023, y la interposición del recurso que ahora nos ocupa, el 9 de junio de 2023, tras conocer la resolución -y aclaración- del primer recurso, en que si bien se estima parcialmente sus pretensiones, no se acuerda la retroactividad de las actuaciones, por no haberse impugnado la citada modificación del pliego en plazo, resulta manifiestamente extemporáneo el recurso interpuesto, que debe por ello inadmitirse, ex artículo 55 d) LCSP.

Por último, debe aclararse que, contrariamente a lo afirmado por el recurrente, el plazo para recurrir de seis meses contemplado en el art. 50.2 LCSP no se refiere a cualquier supuesto de nulidad, sino a los previstos en el art. 39.2.c), d) e) y f) LCSP; sin que nos hallemos ni se justifique, mínimamente, por el contratista, salvo la mera cita de los preceptos legales mencionados, que nos encontremos ante dichos supuestos, no siendo de aplicación el citado artículo que, no lo olvidemos, contempla los supuestos de nulidad de pleno Derecho, de interpretación sumamente restrictiva, como ha proclamado reiteradamente la Jurisprudencia.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir por extemporáneo el recurso interpuesto por D^a. Claudia Cruzado González, en su condición de apoderada de B. BRAUN MEDICAL, S.A. (en adelante, “B.Braun”), contra los Pliegos rectores de la contratación del “*Suministro de sistemas de infusión para bombas volumétricas, de jeringa, PCA, onco-hematología, elastoméricas y cesión de bombas con destino a los órganos periféricos de atención especializada del Servicio Cántabro de Salud*”, expediente AM PA SCS 2023/5, convocada por el Servicio Cántabro de Salud.



Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES